

CAPÍTULO V.

INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO

ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo [1434](#) del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [171](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [159](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso se interrumpirá

1. Por muerte o enfermedad grave de una parte o de su representante, que carezca de apoderado judicial.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por su exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste se sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la fecha de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.



ARTÍCULO 169. CITACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo [320](#), en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo [52](#).

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo [140](#), ésta quedará saneada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [52](#); Art. [140](#); Art. [320](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [160](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 169. CITACIONES. El juez a petición de parte o de oficio según el caso, si tiene conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar, al cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido del ejercicio de la profesión o suspendido en él según fuere el caso.

Los citados deberán apersonarse en el proceso o constituir apoderado, según fuere el caso, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes, cuando concurra interesado o se designe nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados personalmente o emplazados en la forma dispuesta para la notificación del auto admisorio de la demanda.

Quienes pretenda apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.



ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de

la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

<Texto adicionado por el artículo 14 de la Ley 550 de 1999. Ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley <550>, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

Notas de Vigencia

Destaca el editor que la Ley 550 de 1990 fue prorrogada hasta el 1o. de julio de 2007, vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004. Ver artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

- Texto adicionado por el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.940 de 19 de marzo de 2000, 'por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley'.

Establece textualmente el inciso 1o. del artículo 14 de la Ley 550 de 1999 <subraya el editor>:

'ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

(...)'

<Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3o de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la

providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.015 de 29 de agosto de 2005.
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [47](#); Art. [54](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [83](#); Art. [140](#) num. 5º; Art. [154](#); Art. [157](#); Art. [159](#); Art. [381](#); Art. [440](#); Art. [618](#) }

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [161](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda, dictar en éste haya de influir necesariamente en la decisión del civil. No habrá suspensión si se trata de posibles ilícitos relacionados con medios de prueba, salvo con las de estado civil en procesos de sucesión.
2. Cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia dependa de la que haya de adoptarse en otro proceso civil, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio.
3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, en escrito presentado personalmente por todas ellas.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este código, sin necesidad de decreto del juez.



ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <[170](#)>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [116](#); Art. [120](#); Art. [140](#) num. 5°

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [162](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 171. DECRETO DE SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.



ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-01 de 2 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por los cargos formulados'.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [135](#); Art. [170](#); Art. [253](#); Art. [321](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [163](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 172. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual, deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez a petición de parte decretará la reanudación del proceso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrá en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.



ARTÍCULO 173. SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINADA PROVIDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la cuestión prejudicial de que tratan los numerales 1. y 2. del artículo [170](#) exista respecto de un determinado auto, el juez, si lo considera necesario, deberá suspender su pronunciamiento hasta que el proceso se halle en estado de dictar sentencia, cumplido lo cual proferirá dicho auto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [124](#); Art. [170](#); Art. [302](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 173. SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINADA PROVIDENCIA. Si la cuestión prejudicial de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 170 influyen únicamente en determinado auto interlocutorio, si el juez lo considera necesario, podrá suspender el pronunciamiento de este hasta cuando el proceso se halle en estado de dictar sentencia.

SECCION TERCERA.

REGIMEN PROBATORIO

TÍTULO XIII.

PRUEBAS

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [137](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [183](#); Art. [184](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [164](#)

Ley 472 de 1998, Art. [75](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [125](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)



ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [5](#); Art. [181](#); Art. [194](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [211](#); Art. [213](#); Art. [233](#); Art. [244](#); Art. [248](#); Art. [251](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [165](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [9o.](#) Inc. Final

Ley 87 de 1993; Art. [14](#) Inc. Final.



ARTÍCULO 176. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las presunciones establecidas

por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Concordancias

Constitución Política; Art. [83](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [201](#); Art. [210](#); Art. [212](#); Art. [252](#); Art. [259](#); Art. [273](#)

Código Civil; Art. [762](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [166](#)



ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [338](#)

Código Civil; Art. [1757](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [167](#)



ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [38](#); Art. [207](#); Art. [216](#); Art. [227](#); Art. [233](#); Art. [244](#); Art. [695](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [168](#)



ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICION DE PARTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre algunos apartes de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-159-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [75](#); Art. [89](#); Art. [93](#); Art. [101](#); Art. [125](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [137](#); Art. [180](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [202](#); Art. [208](#); Art. [224](#); Art. [230](#); Art. [233](#); Art. [237](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [290](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [340](#); Art. [375](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [399](#); Art. [402](#); Art. [439](#); Art. [449](#); Art. [510](#); Art. [545](#); Art. [571](#); Art. [641](#); Art. [695](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [169](#)

Ley 472 de 1998; Art. [75](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#)



ARTÍCULO 180. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre algunos apartes de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-159-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [89](#); Art. [119](#); Art. [125](#); Art. [134](#); Art. [137](#); Art. [179](#); Art. [186](#); Art. [202](#); Art. [219](#); Art. [230](#); Art. [237](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [389](#); Art. [402](#); Art. [449](#); Art. [470](#); Art. [483](#); Art. [510](#); Art. [545](#); Art. [571](#); Art. [641](#); Art. [695](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [170](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)



ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 89 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, cuando se trate de inspección judicial que deba practicar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá ésta comisionar cuando lo estime conveniente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 89 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. 185 Art. [246](#); Art. [301](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [171](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.



ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN DIAS Y HORAS INHABILES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [33](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [121](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [172](#); Art. [190](#)



— ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los <sic> términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 66001-23-33-000-2013-[00236-01](#) de 7 de abril de 2022, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo [21](#) del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:

- a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda;
- b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [83](#); Art. [92](#); Art. [101](#); Art. [137](#); Art. [140](#); Art. [174](#); Art. [181](#); Art. [184](#); Art. [252](#); Art. [289](#); Art. [290](#); Art. [294](#); Art. [331](#); Art. [361](#); Art. [399](#); Art. [402](#); Art. [407](#); Art. [413](#); Art. [434](#); Art. [439](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [173](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 183. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquéllos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.



ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE Y PRECLUSION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#)

de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 90 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva disponer sin tardanza el trámite que corresponda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 90 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [83](#); Art. [140](#); Art. [174](#); Art. [180](#); Art. [255](#); Art. [290](#); Art. [355](#); Art. [361](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE. Cuando por causa no imputable a la parte interesada dejare de practicarse alguna prueba, se procederá en la forma indicada en el artículo 180.



ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [229](#); Art. [252](#); Art. [254](#); Art. [294](#); Art. [298](#); Art. [299](#); Art. [300](#); Art. [301](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [174](#)



ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TERMINO PROBATORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 91 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las

decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 91 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [84](#); Art. [92](#); Art. [110](#); Art. [122](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [164](#); Art. [174](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [232](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [250](#); Art. [254](#); Art. [261](#); Art. [264](#); Art. [279](#); Art. [304](#); Art. [342](#); Art. [344](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito presentado personalmente, que se proceda a dictar sentencia, con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación; o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.



ARTÍCULO 187. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [174](#); Art. [201](#); Art. [216](#); Art. [232](#); Art. [241](#); Art. [250](#); Art. [254](#); Art. [261](#); Art. [264](#); Art. [278](#); Art. [279](#); Art. [304](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [176](#)



ARTÍCULO 188. NORMAS JURIDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL Y LEYES

EXTRANJERAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 92 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, autenticada en la forma prevista en artículo [259](#). También podrá ser expedida por el Cónsul de ese país en Colombia, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, ésta podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 92 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 8 de 13 de febrero de 1984, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [179](#); Art. [193](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [259](#); Art.

Código de Comercio; Art. [8](#); Art. [9](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [177](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 188. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL Y LEYES EXTRANJERAS. El texto de las normas jurídicas colombianas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, deberá aducirse al proceso en copia auténtica, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por un agente consular de éste en Colombia y se legalizará en la forma prevista en el artículo 259.



ARTÍCULO 189. PRUEBAS DE USOS Y COSTUMBRES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [190](#); Art. [213](#); Art. [252](#)

Código Civil; Art. [8](#)

Código de Comercio; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [178](#)



ARTÍCULO 190. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La costumbre mercantil nacional invocada por alguna de las partes, podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes:

1. Copia auténtica de dos decisiones judiciales, definitivas que aseveren su existencia.
2. Certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [189](#); Art. [252](#); Art. [254](#)

Código de Comercio; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [86](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [179](#)



ARTÍCULO 191. NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 45 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [278](#); Art. [492](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [180](#)

Estatuto Tributario; Art. [121-1](#)

Ley 45 de 1990; Art. [65](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 45 de 1990:

ARTÍCULO 191. PRUEBA DE LOS INTERESES. El interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria. Cuando se trate de operaciones sujetas a regulaciones legales de carácter especial, la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 191. PRUEBA DEL INTERÉS CORRIENTE. El interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, quien lo fijará anualmente.



ARTÍCULO 192. DECLARACION CON INTERPRETE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en ese idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo bajo juramento.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [212](#); Art. [215](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [181](#)



ARTÍCULO 193. PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 93 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso civil exija la práctica de diligencia en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:

1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para la cuales sean comisionados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 93 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [35](#); Art. [179](#); Art. [188](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [182](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 193. PRUEBAS EN EL EXTRANJERO. Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, o a un cónsul de Colombia, en la forma indicada en el artículo 35.

CAPÍTULO II.

DECLARACION DE PARTE



ARTÍCULO 194. CONFESION JUDICIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [53](#); Art. [70](#); Art. [75](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [101](#); Art. [131](#); Art. [175](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [202](#); Art. [210](#); Art. [285](#); Art. [294](#)

Código de Comercio; Art. [67](#); Art. [68](#)

Decreto 1818 de 1998; Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [21](#), num. 7; Art. [23](#); Art. [24](#)



ARTÍCULO 195. REQUISITOS DE LA CONFESION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [94](#); Art. [131](#); Art. [185](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [210](#)

Código Civil; Art. [1502](#); Art. [1503](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [191](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [27061](#) de 26 de enero de 2006, M.P. Dr. Eduardo López Villegas



ARTÍCULO 196. CONFESION DE LITISCONSORTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero; igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [192](#)



ARTÍCULO 197. CONFESION POR APODERADO JUDICIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 94 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo [101](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 94 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [65](#); Art. [70](#); Art. [92](#); Art. [94](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [101](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [212](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [193](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 197. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá, cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, que se presume para la demanda, las excepciones y las correspondientes contestaciones.



ARTÍCULO 198. CONFESION POR REPRESENTANTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador o cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [195](#); Art. [200](#)

Código Civil; Art. [2142](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [194](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

